



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SANCHEZ
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES BEDOYA
RADICADO N°	05-3684089001-2021-00035-00
A.I.C N°.	2021-167
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la señora AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ, en contra del señor WILLIAM ANDRES BEDOYA, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 07 de abril del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SANCHEZ, en contra del señor WILLIAM ANDRES BEDOYA, a fin de obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$13.160.000,00) como capital, más los intereses moratorios de dicha suma adeudados desde el 19 de junio de 2018 y el 20 de julio de 2019 de acuerdo a cada título valor y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 20/04/2021 providencia que fue notificada al ejecutado conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado por el ejecutado, el día 14 de mayo del año en curso, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción, solo se allegó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, pese al transcurso del tiempo, no realizó ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003500
Demandante: AMANDA DEL SOCORRO CARMONA
Demandado: WILLIAM ANDRES BEDOYA
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 06 de 2019, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (dos letras de cambio), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título valor es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003500
Demandante: AMANDA DEL SOCORRO CARMONA
Demandado: WILLIAM ANDRES BEDOYA
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan dos letras de cambio, la primera aceptada y firmada el día 03 de marzo de 2014, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000,00), con intereses pactados como de plazo al 3% mensual, con fecha de vencimiento el 18 agosto de 2018, en favor de FERNANDO JARAMILLO CORREA, y debidamente endosada en propiedad a la demandante. La segunda letra de cambio esta aceptada por el ejecutado en favor de la demandante el día 19 de marzo de 2015, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$8.160.000,00), con intereses pactados como de plazo al 2%, y fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2018.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ y en contra del señor WILLIAM ANDRES BEDOYA, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 20 DE ABRIL DE 2021, en la siguiente forma:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) como capital, contenido en la primer letra de cambio aportada como base de recaudo en la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados al máximo autorizado por la ley, desde el 20 de julio de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$8.160.000,00) como capital, contenido en la segunda letra de pago aportada como base de recaudo.

Proceso: ejecutivo singular
Radicado: 05368408900120210003500
Demandante: AMANDA DEL SOCORRO CARMONA
Demandado: WILLIAM ANDRES BEDOYA
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

4. Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital, al máximo autorizado por la ley, desde el 19 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas al demandado WILLIAM ANDRES BEDOYA y en favor de la demandante AMANDA DEL SOCORRO CARMONA SÁNCHEZ, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z